



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 227

Bogotá, D. C., miércoles 22 de abril de 2009

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMON OTERO DAJUD	JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO	SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
	www.secretariasenado.gov.co	www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE –SEGUNDA VUELTA– EN LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 012 DE 2008 SENADO, 106 DE 2008 CAMARA, ACUMULADOS NUMEROS 051 DE 2008 CAMARA, 101 DE 2008 CAMARA, 109 DE 2008 CAMARA, 128 DE 2008 CAMARA, 129 DE 2008 CAMARA, 140 DE 2008 CAMARA

por medio del cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

(Reforma Política)

Doctora
 KARIME MOTA Y MORAD
 Presidenta
 Comisión Primera Constitucional
 Honorable Cámara de Representantes
 Ciudad

REF.: Informe de ponencia para primer debate -segunda vuelta- en la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2008 Senado, 106 de 2008 Cámara, Acumulados números 051 de 2008 Cámara, 101 de 2008 Cámara, 109 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara, 140 de 2008 Cámara, por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.**

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento al reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate -Segunda vuelta- al Proyecto de Acto Legislativo de la referencia, en los siguientes términos:

I. Objeto de la Reforma Constitucional

El proyecto busca el fortalecimiento de los partidos políticos como instituciones fundamentales de la democracia. Con este fin se desean crear mecanismos normativos que profundicen en su democratización interna, su fortalecimiento y su responsabilidad política a través de un régimen sancionatorio tanto para los partidos como para sus integrantes por incurrir en alianzas con grupos al margen de la ley.

En consecuencia, se hace necesario modificar algunas disposiciones del marco constitucional, para proteger el desarrollo del sistema político colombiano.

II. Trámite

El presente proyecto de acto legislativo fue radicado por el señor Ministro del Interior y de Justicia el día 26 de agosto de 2008 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, en cumplimiento del artículo 157 Constitucional numeral 1 y lo contemplado en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, fue ordenada su publicación en la **Gaceta del Congreso** número 558 de 2008 y repartida para su trámite correspondiente a la Comisión Primera.

En la Comisión Primera se designaron como ponentes a los honorables Representantes *Tarquino Pacheco -C-, Jaime Durán Barrera -C-, Miguel Rangel, Gustavo Puentes, Heriberto Sanabria, Oscar Arboleda, Franklin Legro, Jorge Homero Giraldo, Edgar Gómez, David Luna, William Vélez, Odín Sánchez, Carlos Enrique Avila y Carlos Motoa.* Cuyas ponencias fueron presentadas y debidamente publicadas en las **Gacetas** número 674 de 2008 (Suscrita por los honorables Representantes *Tarquino Pacheco -C-, Miguel Rangel, Gustavo Puentes, Heriberto Sanabria, Oscar Arboleda, Edgar Gómez, William Vélez, Carlos Enrique Avila y Carlos Motoa*) y 697 de 2008 (Ponencia honorable Representante *David Luna*).

Se ordenó su acumulación con los Proyectos de ley números 051 de 2008 Cámara, 101 de 2008 Cámara, 109 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara, 140 de 2008 Cámara.

El 30 de septiembre, se celebró audiencia pública y el 7 de octubre fue aprobado el proyecto, surtiéndose así el primero de los ocho debates que ordena la Constitución para que los proyectos de actos legislativos se traduzcan en normas constitucionales.

Remitido el texto por la Comisión Primera a la honorable Cámara de Representante para segundo debate y tras surtir la discusión del proyecto, fue aprobado con algunas modificaciones el 29 de octubre de 2008 y publicado en *Gaceta* número 768 de 2008.

Una vez en el Senado de la República, se designaron como ponentes a los Senadores *Armando Benedetti, José Darío Salazar, Elsa Gladis Cifuentes A., Samuel Arrieta, Jesús Ignacio García y Gustavo Petro* y, se fijó audiencia pública el 18 de noviembre del mismo año.

El proyecto fue debatido y aprobado en su tercer debate por la Comisión Primera el 27 de noviembre de 2008 y el 15 de diciembre el texto es aprobado, con modificaciones, por la plenaria de la corporación. Por lo anterior, se rindió informe de conciliación el cual fue aprobado por las plenarios de Cámara y Senado el día 16 del mismo mes.

El Gobierno Nacional mediante Decreto número 612 del 27 de febrero de 2009, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 Constitucional publicado el texto aprobado en primera vuelta.

III. Diferencias entre el texto aprobado en la Cámara de Representantes y el aprobado en el Senado de la República

Las siguientes son las principales reformas introducidas en Senado al texto del proyecto aprobado en la Cámara de Representantes:

- Con la reforma al artículo 107 Constitucional, se introdujo: en ninguna lista a cargos de elección popular podrá existir preponderancia de más del 70% ni menos del 30% de ninguno de los dos géneros.

- Con la reforma al artículo 108 Constitucional, se incluyó como causal de pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, el no celebrar por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus militantes influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política. Lo anterior, con el fin de avanzar en la democratización interna de los partidos.

- Con la reforma al artículo 108 Constitucional, se eliminó la necesidad para la inscripción de candidatos, el ser acompañada de prueba idónea documentalmente que demuestre que este no se encuentra incurso en causal de inhabilidad alguna para ser inscrito, elegido, o para ejercer el cargo.

- Con la reforma al artículo 109 Constitucional, se incluyó a grupos significativos de ciudadanos en la financiación.

- Con la reforma al artículo 133 Constitucional se eliminó el voto nominal, dejando solamente la exigencia de ser público.

- Con la reforma al artículo 237 Constitucional, se eliminó el numeral 6 que establecía como función del Consejo Nacional Electoral el conocer de los casos sobre cancelación de personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, cuando por la actuación de sus representantes legales o directivos, se hubieran violado el régimen de responsabilidades señalado en esta Constitución o la ley.

- Con la reforma al artículo 265 Constitucional, se modificó las funciones del Consejo Nacional Electoral.

IV. Consideraciones al proyecto

La Constitución de 1991, estableció un sistema pluralista de partidos que permitiría afianzar la democracia. Sin embargo, el resultado obtenido fue una atomización de los partidos políticos existentes trayendo como consecuencia la falta de gobernabilidad, inviabilidad de control por parte del electorado y compromiso de los elegidos, pues un Estado en el cual existe un número plural no definido de partidos políticos sin carácter de permanencia, ni de vocación en el tiempo, sino convocados solamente para elecciones, trae como resultado al interior de las corporaciones públicas un trabajo ineficiente y una oposición poco definida.

En busca de salidas que permitieran despersonalizar la política e implementar un rol más fuerte y protagónico de los partidos políticos como voceros de la ideología de los electores, mediante el Acto Legislativo 01 de 2003 se modificó el sistema de elección, pasando de un sistema de cociente electoral y mayores residuos, a un sistema de cifra repartidora, listas únicas, voto preferente, y umbral. El resultado esperado con la reforma política al introducir tales exigencias era la de obligar a los candidatos a agruparse al alrededor de una ideología y establecer una mayor exigencia para acceder a las corporaciones públicas.

Lo anterior implicaba que era necesario un desarrollo normativo tanto constitucional como legal para que los partidos efectivamente fueran los nuevos protagonistas del escenario electoral. Por tal razón, con la expedición de la Ley 974 de 2005 se desarrolla el régimen de bancadas, estableciendo la forma como deben actuar los militantes al interior del partido y este dentro de las corporaciones públicas. Se sanciona las prácticas de la doble militancia y el transfugismo político.

Ante este panorama jurídico surge en el año 2006 un hecho que obliga al país a buscar salidas para consolidar nuestro sistema político y electoral. La infiltración de grupos al margen de la ley en las instituciones del Estado, especialmente en las corporaciones públicas, pone de presente la necesidad de reforzar el sistema de partidos con varios propósitos, entre ellos, generar una mayor responsabilidad de estos frente al electorado y el de velar por el derecho afectado; el que tiene todo ciudadano de elegir y ser elegido libremente.

Para lograrlo, el presente proyecto de acto legislativo pretende modificar los artículos 107, 108, 109, 126, 133, 134, 144, 237, 245, 261, 263, 265, 266, 179, de la Carta Política. Algunos de estas reformas requieren especial atención por la necesidad de realizarle ajustes, estas son:

1. Artículo 107 Constitucional se establecen principios rectores que rigen a los partidos y movimientos políticos los cuales son la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. De igual forma se señala la responsabilidad que tienen los partidos y movimientos políticos por violación a normas que rigen su organización, su funcionamiento o financiación, así como por avalar candidatos que hayan sido condenados en el ejercicio del cargo para el cual fue avalado, con sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por tener vínculos con grupos ilegales.

Las sanciones que enuncia el proyecto son multa, devolución de recursos públicos mediante el sistema de recolección de votos y cancelación de la personería jurídica según el caso.

En este punto consideramos que es necesario ser más ejemplarizantes con las sanciones que se pretenden implementar por eso proponemos a la honorable Comisión modificar este párrafo para redactar de la siguiente forma las sanciones:

Los partidos, movimientos políticos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular y hayan sido o sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, serán sancionados con:

Pérdida de la curul o del cargo del elegido. La curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales, los partidos y movimientos políticos no podrán postular candidatos para la elección para proveer la falta absoluta, ni para el período siguiente. Tampoco podrán enviar terna para designar reemplazo, en el evento en que a ello hubiere lugar. Caso en el cual, el nominador solicitará terna al partido o movimiento que haya obtenido la segunda votación. Cuando el condenado fuere candidato único, el nominador designará en su reemplazo a un ciudadano que no pertenezca al partido sancionado.

La exclusión de los votos obtenidos por el servidor público condenado, del total de votos contabilizado a favor de la lista por la cual se haya inscrito. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el partido o movimiento político perderá la personería jurídica.

La cancelación de la personería jurídica cuando pierda más del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros en el Senado de la República o la Cámara de Representantes durante el correspondiente periodo Constitucional. Si lo anterior tiene lugar en corporaciones del nivel departamental o municipal,

el partido o movimiento perderá la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción.

Devolución de dineros. Los dineros que hubiese recibido por concepto de reposición de votos de un candidato condenado por los delitos aquí mencionados, deberán ser reintegrados al patrimonio de la nación.

Se reafirma la prohibición de la doble militancia, definiéndola como la prohibición a los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Y se señala muy acertadamente que el incumplimiento a esta disposición es sancionada con la pérdida de la curul o cargo respectivo. Consideramos que debería especificarse que corresponde al partido implementar las sanciones que correspondan en los términos que defina la ley, mientras se surte el procedimiento ante la jurisdicción contencioso-administrativo.

Adicionalmente, se permite la posibilidad de realizar consultas interpartidistas, y se establece que los resultados de las consultas de los partidos son vinculantes generando seriedad y compromiso en el proceso de democratización interna de los partidos y movimientos políticos.

2. En el artículo 108 se solicita el aumento del umbral del 3 al 5% con el fin de avanzar en la despersonalización de la política e implementar un rol más fuerte y protagónico de los partidos políticos. Se reforma en el mismo sentido el artículo 236 de la Constitución.

Adicionalmente, no se comparte, la prohibición establecida en la reforma al artículo 108 Constitucional que impide realizar coaliciones con grupos significativos de ciudadanos bajo el pretexto que se quieren “evitar las empresas electorales que a través de la recolección de firmas posteriormente buscan venderlas a los partidos bajo la figura de coalición¹”, pues la norma se estaría redactando bajo el supuesto de la mala fe y bajo la violación del derecho a la igualdad. Se solicita eliminar dicho inciso.

Finalmente, se solicita prescindir de la disposición final que establece “*Los partidos y movimientos Políticos que habiendo obtenido su personería jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción*”.

En su lugar se reforma la disposición que señala: “Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. **De lo anterior, se exceptúan a los partidos o movimientos políticos que se constituyan en aplicación del régimen especial de la Circunscripción Nacional especial**

¹ Ponencia presentada para primer debate - segunda vuelta en la Cámara de Representantes por los Representantes Oscar Arboleda y otros.

por comunidades indígenas, grupos étnicos y minorías políticas, los que podrán inscribir candidatos para esas circunscripciones especiales a personas afiliadas a dicho partido, con una antelación no menor a un año respecto de la fecha de la inscripción, previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley”.

Bajo las anteriores consideraciones el artículo 108 quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al cinco por ciento (5%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus militantes influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. De lo anterior, se exceptúan a los partidos o movimientos políticos que se constituyan en aplicación del régimen especial de la Circunscripción Nacional especial por comunidades indígenas, grupos étnicos y minorías políticas, los que podrán inscribir candidatos para esas circunscripciones especiales a personas afiliadas a dicho partido, con una antelación no menor a un año respecto de la fecha de la inscripción, previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia

de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del periodo para el cual fue elegido.

3. En el artículo 109 referente a la financiación de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, es necesario precisar que la rendición de cuentas se debe hacer no solo sobre los ingresos sino también sobre los egresos que estos realizan.

El inciso quedaría redactado de la siguiente forma:

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, y destino de sus ingresos.

4. Con la reforma al artículo 126 se suprimió la excepción a la regla general consistente en que dicha disposición no aplica en el ingreso o ascenso por méritos. Por lo anterior solicitamos a la Honorable Comisión que sea redactado el artículo de la siguiente forma:

Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar o postular a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación, salvo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

5. Se introduce en la reforma al artículo 133 Constitucional como regla general el voto público de los miembros de los cuerpos colegiados. Con esta medida se afianza en la responsabilidad y seriedad en la toma de decisiones por parte de los elegidos, aunque el ideal con la reforma era establecer un voto no solo público sino nominal como sistema de evaluación que permitiera a los ciudadanos verificar el cumplimiento, en la toma de decisiones, de los objetivos de igualdad social, política y económica, propios de un Estado Social de Derecho, se solicita a esta Comisión incluir el voto nominal en la redacción del texto, el cual quedaría de la siguiente manera:

Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad, frente a sus electores y a su partido del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

6. Con la reforma a los artículos 134 y 261 constitucionales, los Senadores y Representantes a la Cámara elegidos no podrán ser reemplazados cuando se configure una falta de carácter temporal, sino únicamente en los casos de falta absoluta. Con esta reforma se regresa a la disposición original de la Constitución del 91, la cual había eliminado la figura

de las suplencias por ser una figura muy cuestionada y criticada por los diferentes sectores sociales y políticos al generar prácticas deshonestas².

Las únicas faltas que se suplirían a partir de la vigencia del Acto Legislativo, son las ocasionadas por muerte, incapacidad absoluta para el ejercicio del cargo por accidente o enfermedad, o renuncia justificada. En estos eventos, el titular será reemplazado por el candidato que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. Sin embargo, no se comparte el inciso que señala *“La vacancia por renuncia voluntaria no justificada, no se supliría, pero tampoco sería causal de pérdida de investidura, la renuncia no sería justificada cuando se hubiere iniciado una investigación judicial contra el congresista.*

Existe un problema de redacción en la norma, pues no se entiende cómo pierde la investidura un congresista cuando ha renunciado. Se solicita eliminar *“pero tampoco sería causal de pérdida de investidura”*.

7. El Senado de la República a través de la reforma al artículo 237 Constitucional, adiciona en las atribuciones del Consejo de Estado, el conocer de la acción de nulidad electoral,

Esta inclusión al texto constitucional resulta innecesaria, pues la acción de nulidad electoral ya viene siendo tramitada en estos términos por el Alto Tribunal Administrativo por vía de desarrollo legal y jurisprudencia. No se entiende la necesidad de elevar a rango constitucional este procedimiento, por lo tanto sugerimos eliminar dicha atribución.

8. Otro punto importante en la reforma tiene que ver con el voto en blanco (artículo 258 C.P.). La obligatoriedad de repetir elecciones por una sola vez cuando este obtiene mayoría absoluta es modificada por mayoría simple. Lo que significa un gran avance para la democracia al convertirlo en una alternativa real para quienes no están convencidos con las propuestas de los candidatos para las diferentes corporaciones y quieren ejercer su derecho al voto.

Proponemos mejorar, la redacción de la disposición, de la siguiente forma:

Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de los votos válidos, los votos en blanco constituyan mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

9. A través del artículo 266 se modifica la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, elección que actualmente realiza el presidente de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, y el Consejo de Estado mediante concurso de méritos organizado según la ley, por la de elección a cargo del Congreso de la República en pleno de terna

conformada por aquellos aspirantes que hubieren ocupado los tres primeros lugares, según concurso público de méritos reglamentado por la ley.

La modificación en el nominador no es de poca monta teniendo en cuenta la importante función de la Registraduría Nacional del Estado Civil de organización y dirección de las elecciones. Por esta razón, y con el objetivo de generar imparcialidad y transparencia en el manejo de estas, y acogiéndonos al concepto remitido a esta Corporación, por el actual Registrador del Estado Civil, quien hace un llamado a la reflexión, *“Por cuanto la filosofía y razón de ser del concurso de méritos para acceder a un cargo o función pública, implica necesariamente e inexorablemente que la persona que ocupe el primer puesto sea nombrado o designado, situación que de no darse, representaría caer en un acto discriminatorio y de trato desigual”* proponemos a la honorable Comisión Primera mantener la actual disposición constitucional en lo atinente a la elección del Registrador.

Adicionalmente, se solicita la eliminación del siguiente inciso *“En toda actuación el Registrador del Estado Civil o sus delegados deberá primar la imparcialidad y la prevalencia del interés general”*. Disposición que se encuentra consagrada en el artículo 1° de la Carta Política aplicable a todos los funcionarios del Estado.

V. Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, proponemos a la honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar primer debate, en segunda vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2008 Senado, 106 de 2008 Cámara, Acumulados números 051 de 2008 Cámara, 101 de 2008 Cámara, 109 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara, 140 de 2008 Cámara, por medio del cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia, (Reforma Política)** con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

Ponentes,

Germán Olano Becerra, Guillermo Abel Rivera Flórez, Jorge Homero Giraldo, Jaime Durán Barrera.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE –SEGUNDA VUELTA– EN LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2008 SENADO, 106 DE 2008 CAMARA, ACUMULADOS NUMEROS 051 DE 2008 CAMARA, 101 DE 2008 CAMARA, 109 DE 2008 CAMARA, 128 DE 2008 CAMARA, 129 DE 2008 CAMARA, 140 DE 2008 CAMARA

por medio del cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

(Reforma Política)

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

² Sentencia C-532 de 1993.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico.

Los partidos, movimientos políticos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular y hayan sido o sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, serán sancionados con:

1. Pérdida de la curul o del cargo del elegido. La curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales, los partidos y movimientos políticos no podrán postular candidatos para la elección para proveer la falta absoluta, ni para el período siguiente. Tampoco podrán enviar terna para designar reemplazo, en el evento en que a ello hubiere lugar. Caso en el cual, el nominador solicitará terna al partido o movimiento que haya obtenido la segunda votación. Cuando el condenado fuere candidato único, el nominador designará en su reemplazo a un ciudadano que no pertenezca al partido sancionado.

Parágrafo transitorio. La anterior sanción regirá para los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos para el actual periodo constitucional.

2. La exclusión de los votos obtenidos por el servidor público condenado, del total de votos contabilizado a favor de la lista por la cual se haya inscrito. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el partido o movimiento político perderá la personería jurídica.

3. La cancelación de la personería jurídica cuando pierda más del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros en el Senado de la República o la Cámara de Representantes durante el correspondiente periodo Constitucional. Si lo anterior tiene lugar en corporaciones del nivel departamental o municipal, el partido o movimiento perderá la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción.

4. Devolución de dineros. Los dineros que hubiese recibido por concepto de reposición de votos de un candidato condenado por los delitos aquí mencionados, deberán ser reintegrados al patrimonio de la nación.

5. Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quienes ejerzan cargos de elección popular en corporaciones públicas o aspiren a ellos, no podrán apoyar candidatos a corporaciones públicas o cargos por elección popular distintos a los definidos por el partido o movimiento al cual se encuentren afiliados.

En caso de ser elegidos deberán pertenecer a la organización que los inscribió mientras ostenten la investidura. El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionada con la pérdida de la curul o cargo respectivo. Mientras se surte el procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a solicitud de cualquier ciudadano o del respectivo partido o movimiento, el partido o movimiento político al cual pertenece fijará las sanciones a que haya lugar conforme a sus estatutos. La ley reglamentará la materia.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

En ninguna lista a cargos de elección popular podrá existir preponderancia de más del 70% ni menos del 30% de ninguno de los dos géneros.

Parágrafo transitorio 1º. Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo transitorio 2°. La ley reglamentará el régimen de aplicación de las sanciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al cinco por ciento (5%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus militantes influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. De lo anterior, se exceptúan a los partidos o movimientos políticos que se constituyan en aplicación del régimen especial de la Circunscripción Nacional especial por comunidades indígenas, grupos étnicos y minorías políticas, los que podrán inscribir candidatos para esas circunscripciones especiales a personas afiliadas a dicho partido, con una antelación no menor a un año respecto de la fecha de la inscripción, previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

¿El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con personería jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas populares, de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos y de sus egresos.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a los grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el periodo 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República expedirá la ley que regule lo dispuesto por el presente acto legislativo en materia de financiación política y electoral, para lo cual se dispondrá de seis (6) meses desde su promulgación. Vencido este término, de no expedirse dicha ley el Gobierno Nacional reglamentará transitoriamente la materia.

Artículo 4°. El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Artículo 5°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar o postular a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación, salvo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

Artículo 6°. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad, frente a sus electores y a su partido político, del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Artículo 7°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros de las corporaciones públicas no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo por accidente o enfermedad,

renuncia justificada, motivada y aceptada por la respectiva corporación o cuando el miembro de una corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el artículo 107 de la Constitución Política. En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

No habrá faltas temporales. La renuncia voluntaria y no justificada, no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. No será justificada la renuncia cuando se haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior relacionada con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una corporación pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

Artículo 8°. El artículo 144 de la Constitución Política quedará así:

Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.

Artículo 9°. El artículo 245 de la Constitución Política quedará así:

El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Rama Judicial, así como al Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Contralor General de la República, ni a sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, durante el respectivo período de ejercicio de sus funciones, o dentro del año siguiente a su retiro.

Artículo 10. El parágrafo 1° del artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de los votos válidos, los votos en blanco constituyan mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Artículo 11. El artículo 261 de la Constitución Política quedará así:

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente.

Artículo 12. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas a las corporaciones en las que se eligen hasta tres (3) miembros podrán estar integradas hasta por cuatro (4) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Artículo 13. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:

El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará y vigilará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a

cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

11. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

12. Darse su propio reglamento.

13. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 14. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

La Registraduría Nacional del Estado Civil es un organismo con plena autonomía e independencia administrativa y financiera, de carácter técnico, que dirige, organiza y realiza las elecciones, y que tendrá a su cargo el registro civil y la identificación de las personas.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley.

El período del Registrador Nacional del Estado Civil será de (4) años y deberá reunir las mismas calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Quien haya ejercido funciones en cargos directivos, en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección, no podrá ser elegido Registrador Nacional del Estado Civil.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

Será deber de este garantizar la veracidad del Archivo Nacional de Identificación, tomando las medidas necesarias para evitar su desactualización.

A fin de garantizar la transparencia y la capacidad técnica en las elecciones, el Registrador Nacional del Estado Civil organizará y reglamentará el Servicio Electoral, por medio del cual se realizará la designación de jurados de mesa. La designación se hará de acuerdo a la lista de inscritos y aceptados, según sorteo realizado por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Es obligación del Registrador Nacional del Estado Civil, ordenar la depuración, elaboración y actualización del censo electoral para cada elección, en armonía con el Archivo Nacional de Identificación y tomar las medidas necesarias para evitar su vulnerabilidad, manipulación indebida o falseamiento. El Estado contribuirá con los recursos necesarios para el caso.

El Registrador Nacional del Estado Civil, sus delegados y demás empleados o contratistas de la entidad a su cargo, deberán abstenerse de inscribir candidaturas que no se acompañen de pruebas documentales que den fe de la inexistencia de inhabilidades para el cargo al que se aspira.

Así mismo, será su deber garantizar los principios de transparencia, originalidad, eficacia, autenticidad, preservación, imparcialidad, seguridad, publicidad e integridad sobre los documentos electorales. La aplicación de medios electrónicos deberá ponderarse junto con los medios físicos necesarios, a fin de cumplir con los principios antes mencionados.

Artículo 15. El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, quedará así:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

Artículo 16. *Vigencia.* El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Ponentes,

Germán Olano Becerra, Guillermo Abel Rivera Flórez, Jorge Homero Giraldo, Jaime Durán Barrera.

Nota. Frente al artículo 15, del articulado del presente proyecto nos permitimos disentir y manifestar nuestro desacuerdo con su inclusión.

Firman los Representantes *Guillermo Rivera y Germán Olano.*

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE –SEGUNDA VUELTA– EN LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 012 DE 2008 SENADO, 106 DE 2008 CAMARA ACUMULADO NUMERO 051 DE 2008 CAMARA, 101 DE 2008 CAMARA, 109 DE 2008 CAMARA, 128 DE 2008 CAMARA, 129 DE 2008 CAMARA, 140 DE 2008 CAMARA

por medio del cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Constitución Política de Colombia.

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate –segunda vuelta– en la honorable Cámara de Representantes del **Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2008 Senado, 106 de 2008 Cámara, acumulado número 051 de 2008 Cámara, número 101 de 2008 Cámara, 109 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara, 140 de 2008 Cámara, por medio del cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Constitución Política.**

Respetada señora Presidenta:

En atención a la designación hecha por usted, el suscrito ponente se permite presentar para la consideración y segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente **Informe de Ponencia al Proyecto de Acto Legislativo** de la referencia.

Cordialmente,

David Luna Sánchez,

Representante a la Cámara por Bogotá.

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

El proyecto busca generar medidas que permitan lograr la transparencia electoral, la responsabilidad política de los partidos, la responsabilidad individual e intransferible de los titulares de cargos públicos de elección popular y la austeridad y control en la financiación de campañas y partidos. Así mismo, se pretende fortalecer los mecanismos para erradicar las malas costumbres políticas.

Adicionalmente, el proyecto pretende adaptar la legislación a las nuevas y complejas realidades que hoy enfrenta el país, dentro de un proceso de depuración de la política.

II. INICIATIVA LEGISLATIVA. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO

El proyecto es de origen gubernamental (fue presentado por el Ministerio del Interior y de Justicia). El contenido del mismo no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa legislativa, toda vez que al revisar su contenido jurídico no se advierte que el Ejecutivo adolezca de las facultades para reglamentar las materias que aquí se proponen. Está en

concordancia con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, razón por la cual cumple con el requisito de la viabilidad constitucional.

III. INFORME DE ACUMULACION DE PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito ponente informa que la presente iniciativa ha sido acumulada con los Proyectos de Acto Legislativo números 051 de 2008 Cámara, 101 de 2008 Cámara, 109 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara y 140 de 2008 Cámara.

IV. EXPLICACION DEL ARTICULADO CONCILIADO ENTRE LA CAMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPUBLICA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2008

El suscrito ponente considera necesario aclarar que realizará su ponencia teniendo en consideración el texto conciliado por la Cámara de Representantes y el Senado de la República el 15 de diciembre de 2008, por contener este la voluntad de ambas cámaras y ser el último texto aprobado.

Para efectos de una mejor comprensión de la exposición, se mencionará brevemente el texto, señalando lo que dispone cada artículo, seguido de los comentarios que al respecto le merecen al suscrito ponente.

El **artículo 1º** modifica el artículo 107 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

– Se establece que serán principios rectores de los partidos y movimientos políticos la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos

– El resultado de las consultas será obligatorio.

– Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

– Régimen de responsabilidad:

I. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación.

II. Los partidos responderán también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular y sean condenados por delitos relacionados con grupos armados ilegales o actividades relacionadas con narcotráfico.

III. Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, e incluso la cancelación de la personería jurídica.

IV. La ley determinará las sanciones en aquellos casos en los que se demuestre que los directivos no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere la personería jurídica.

– Quien resulte elegido deberá permanecer en la organización que lo inscribió mientras ostente la investidura. La doble militancia y será sancionada con la pérdida de la curul o cargo respectivo.

– Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

– Las listas a cargos de elección popular no podrán tener preponderancia de más del 70% de miembros de un solo género.

– Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, y por una sola vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular podrán renunciar a su colectividad para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

– La ley reglamentará el régimen de aplicación de las sanciones señaladas en el presente artículo.

Comentarios del ponente

El suscrito ponente considera que el artículo mencionado es pertinente, dado que regula el tema de la doble militancia y prevé la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos por incumplir las normas sobre su organización o funcionamiento, y el régimen de sanciones.

Sin embargo, deben hacerse las siguientes modificaciones al artículo bajo estudio:

a) En relación al inciso cuarto:

Es necesario tener en cuenta que si la Reforma Política quiere fortalecer los partidos, tiene que exigir su democratización interna, para lo cual es necesario que se implementen de manera obligatoria las consultas en todos los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos en la elección de sus candidatos a alcaldías, gobernaciones y Presidencia de la República, lo que conllevará al surgimiento de partidos fuertes y participativos.

Por esta razón se sugiere la modificación del inciso cuarto del artículo 1º del proyecto que se transcribe a continuación:

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Se sugiere en su lugar la siguiente redacción:

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos deberán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones o corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

b) En relación al inciso 6°:

Es necesario establecer en este inciso unas sanciones eficaces para combatir las relaciones de figuras políticas con grupos al margen de la ley. El suscrito ponente considera que este tema debe ser regulado por la Constitución en la presente reforma constitucional y no debe simplemente hacerse una remisión a la ley. En este orden de ideas, es necesario retomar las sanciones severas que estaban previstas en el Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2007 Cámara, 014 de 2007 Senado, y en especial las contempladas en el texto aprobado en segundo debate –segunda vuelta– del proyecto mencionado. Lo anterior con la salvedad de contemplar en el literal c) que la personería jurídica se perderá cuando se pierda el 20% de los miembros de Senado de la República o en la Cámara de Representantes, y no el 50% como lo establece el texto aprobado.

Por razón de lo anterior se propone modificar el inciso 6° del artículo 1° del proyecto que se transcribe a continuación:

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico. Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Para reemplazarlo por el texto siguiente:

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico. Las sanciones serán:

a) *Pérdida de la curul o del cargo del elegido. La curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales, los partidos y movimientos políticos no podrán postular candidatos para la elección para proveer la falta absoluta, ni para el período siguiente. Tampoco podrán enviar terna para designar reemplazo, en el evento en que a ello hubiere lugar. Caso en el cual, el nominador*

solicitará terna al partido o movimiento que haya obtenido la segunda votación. Cuando el condenado fuere candidato único, el nominador designará en su reemplazo a un ciudadano que no pertenezca al partido sancionado;

b) *Exclusión de votos. Por cada candidato elegido que sea condenado por los delitos tratados en el presente artículo, al total de votos obtenidos por la lista se le restará una cantidad de votos resultante de dividir el total de votos obtenidos por la lista sobre el número de curules alcanzadas por la misma en la corporación pública respectiva. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el partido o movimiento político perderá la personería jurídica y las curules perdidas se asignarán a los partidos o movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos u organizaciones sociales que les corresponda conforme al sistema de cifra repartidora, siempre y cuando estos últimos no tengan candidatos electos a la misma corporación pública que hayan sido condenados por los delitos tratados por el presente artículo;*

c) *Cancelación de la personería jurídica. Si el partido o movimiento político pierde más del veinte por ciento (20%) de sus miembros en el Senado de la República o en la Cámara de Representantes, perderá la personería jurídica y la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción;*

d) *Por cada candidato elegido que sea condenado por los delitos tratados en el presente artículo, el partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos u organización social correspondiente deberá reembolsar al Estado una parte del dinero recibido por concepto de reposición de votos, en un monto correspondiente al producto de dividir el total de dinero obtenido por este concepto sobre el número de curules alcanzadas en la corporación pública respectiva.*

c) El suscrito ponente considera que es pertinente adicionar un párrafo al artículo 1°, con el fin de aclarar que las sanciones que puedan recaer sobre un candidato no eximen al partido de la responsabilidad que le corresponde por haberlo avalado. Este párrafo se encontraba ya previsto en el Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2007 Cámara – 014 de 2007 Senado.

Se sugiere entonces la inclusión de un párrafo al artículo 1° en los siguientes términos:

Parágrafo. La renuncia de un Congresista o miembro de Corporación Pública a su curul con ocasión de la investigación que se adelanta en su contra por los delitos descritos anteriormente, no exime al Partido de la sanción establecida en este artículo.

d) En relación al párrafo transitorio 1:

El suscrito ponente considera que se debe eliminar el párrafo transitorio 1 que establece que durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia del acto legislativo los miembros de cuerpos colegiados de elección popular podrán cambiarse de partido por una sola vez sin incurrir en doble militancia.

Lo anterior se debe a que esta norma no guarda relación alguna con el objeto del acto legislativo, cual es lograr la transparencia y evitar el contacto de grupos ilegales con partidos y movimientos políticos. De esta manera, la disposición vulnera el principio de unidad de materia.

Por razón de lo anterior se sugiere la supresión del párrafo transitorio 1° que se transcribe a continuación:

Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

El artículo 2° modifica el artículo 108 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

– Se aumenta el umbral del 2% al 3% para que los partidos y movimientos obtengan personería jurídica.

– Los partidos y movimientos políticos perderán la personería jurídica si no celebran convenciones cada 2 años.

– No se podrán realizar coaliciones entre partidos o movimientos y grupos significativos de ciudadanos para inscribir o apoyar candidatos.

– Toda inscripción de un candidato incurso en causal de inhabilidad podrá ser revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

– Los partidos y movimientos elegidos por circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido con una antelación no inferior a un año.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que el artículo bajo análisis es conveniente en lo que tiene relación con la función otorgada al Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, debe hacerse claridad sobre algunos incisos del artículo.

a) En relación con el inciso 1°:

Se considera inconveniente el aumento del umbral por tratarse de una medida que atenta contra la representatividad de los ciudadanos que no comparten la posición política de los partidos mayoritarios. Al respecto, cabe recordar lo ya señalado por el suscrito en sus ponencias para primer y segundo debate del presente proyecto y en su ponencia para el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2007 Cámara - 014 de 2007 Senado: "(...) el incremento del umbral para el reconocimiento de la personería jurídica va en contravía de la voluntad constitucional de proteger a las minorías políticas, las cuales no sólo tienen derecho a expresarse y a competir en igualdad de condiciones por los cargos públicos de elección popular, sino que también son indispensables para cualquier democracia. En la medida que la Constitución exija umbrales de votación excesivamente altos, esta no sólo fallará en su propósito de racionalizar y fortalecer la competencia política y electoral –objetivo que se consiguió con el Acto Legislativo de 2003, que fijó umbrales razonables-, sino que cerrará la

posibilidad de representación de cientos de miles de ciudadanos que no se identifican con las fuerzas políticas tradicionales o mayoritarias.

(...) un nuevo cambio en el umbral para la obtención de personería jurídica enviaría un mensaje de incertidumbre normativa y reversaría la tan necesaria consolidación del sistema electoral vigente, que sólo se ha utilizado en unas elecciones nacionales y, por lo tanto, requiere de más tiempo para madurar y mostrar sus frutos"³.

Por esta razón, se sugiere modificar la redacción del inciso 1° del artículo 2° del proyecto que se transcribe a continuación:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Se sugiere en su lugar mantener la redacción actual del artículo que establece el umbral en 2%, así:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

b) En relación con el inciso 4°:

El suscrito ponente considera que no es adecuado prohibir la realización de coaliciones entre los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos. En efecto, no se observa razón alguna para que los grupos significativos sean excluidos, vulnerándose el derecho a la igualdad de trato. Lo anterior en especial si se tiene en cuenta que estos grupos son en efecto más representativos, ya que se crean con firmas de apoyo de los ciudadanos a un candidato y a un programa determinado.

Se sugiere entonces la supresión del inciso 4° del artículo 2° del proyecto que se transcribe a continuación:

No se podrán realizar coaliciones entre partidos o movimientos y grupos significativos de ciudadanos para inscribir o apoyar candidatos a corporaciones públicas o cargos uninominales.

³ David Luna Sánchez, Ponencia para segundo debate – segunda vuelta al PAL número 047 de 2007 Cámara – 014 de 2007 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política.

c) En relación con el inciso 9°:

El suscrito ponente considera que este artículo no es conveniente ya que hace más gravosa la situación de los grupos étnicos y minoritarios contraviniendo el deseo constitucional de otorgarles mayores garantías y beneficios. Adicionalmente, vulnera el derecho a la igualdad al exigirles requisitos adicionales a los que se exigen de los demás partidos y movimientos.

Por esta razón se solicita la supresión del inciso 9° que se transcribe a continuación:

Los partidos y movimientos políticos que habiendo obtenido su personería jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

El **artículo 3°** modifica el artículo 109 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

– El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

– Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

– Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, previamente a la elección o a las consultas populares.

– Los partidos y movimientos deberán presentar cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

– La violación de los toques de financiación será sancionada con pérdida de investidura o del cargo.

– No se podrá recibir financiación de personas naturales o jurídicas extranjeras.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que el artículo bajo estudio es conveniente ya que contempla la entrega de anticipos para facilitar la realización de campañas políticas y establece que los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir cuentas detalladas sobre sus ingresos. A pesar de lo anterior, es indispensable que se pregunte al señor Ministro del Interior y de Justicia en su calidad de autor del proyecto, que explique a los ponentes y a los ciudadanos qué significa la financiación política de los partidos, ya que el término no es claro.

Adicionalmente, considero que es necesario realizar la siguiente modificación:

El inciso 8° debe incluir que los partidos y movimientos deberán presentar cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos y gastos, y no excluir la rendición de cuentas sobre los gastos que se efectúen.

Por razón de lo anterior se sugiere modificar la redacción del inciso 8° que se transcribe a continuación:

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Se debe reemplazar por el siguiente texto:

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos y gastos.

El **artículo 4°** modifica el inciso final del artículo 122 y establece lo siguiente:

Se incluye a quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con grupos armados al margen de la ley o actividades de narcotráfico dentro de quienes no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que el artículo en mención es conveniente ya que aumenta el campo de las inhabilidades para ser servidor público o celebrar contratos con el Estado a quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con grupos armados al margen de la ley o actividades de narcotráfico. Lo anterior es adecuado ya que estas son conductas que afectan directamente el ejercicio de la democracia y que han demostrado gran capacidad de corromper y de afectar el funcionamiento del Estado.

No se sugieren modificaciones al artículo.

El **artículo 5°** modifica el artículo 126 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar o postular a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que el artículo bajo análisis es conveniente ya que pretende prohibir el ejercicio de presiones indebidas para nombramientos y eliminar el tráfico de influencias. Esto permitirá que los nombramientos no se hagan por cercanía familiar sino por verdaderos méritos.

No se sugieren modificaciones al artículo.

El **artículo 6°** modifica el artículo 133 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

El voto de los miembros de cuerpos colegiados de elección directa será público, excepto en los casos que determine la ley.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que el artículo es conveniente. Sin embargo, considera que se debe modificar el artículo con el fin de incluir que el voto sea también nominal. Lo anterior dado que el voto nominal y público permite un mayor control por parte de los electores sobre las decisiones tomadas por sus elegidos. Este es un principio básico de la democracia participativa que debe regir en un Estado como el colombiano, que ha adoptado esta forma de gobierno en su Constitución.

Por consiguiente, se sugiere la modificación del inciso 1° del artículo 6° que se transcribe a continuación:

El voto de los miembros de cuerpos colegiados de elección directa será público, excepto en los casos que determine la ley.

Con el fin de modificarlo por la siguiente redacción:

El voto de los miembros de cuerpos colegiados de elección directa será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El artículo 7° modifica el artículo 134 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

– Los miembros de las corporaciones públicas no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, renuncia motivada y aceptada, incapacidad absoluta para el ejercicio del cargo causada por accidente o enfermedad, o cuando el candidato decida presentarse por un partido distinto según lo establecido en el artículo 107 constitucional. En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

– No habrá faltas temporales. La renuncia voluntaria, pero no justificada, no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista, pero tampoco será causal de pérdida de investidura.

– No será justificada la renuncia cuando se haya iniciado vinculación formal por delitos relacionados con grupos armados ilegales, narcotráfico y delitos de lesa humanidad.

– Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una corporación pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas

– Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

– Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir del presente acto legislativo.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que el artículo es conveniente pues su finalidad es evitar la práctica actual del “carrusel” donde razones demasiado laxas llevan a que se turnen en la curul varias de las personas de la lista electoral.

Dada la extensión y complejidad del artículo, el suscrito ponente se referirá a cada uno de los incisos que le merecen comentarios:

a) En relación al inciso 1°:

El suscrito ponente considera que es necesario suprimir de este inciso la falta absoluta justificada

consistente en que un miembro de una corporación pública decida presentarse por un partido distinto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del presente acto legislativo.

Lo anterior dado que, como se mencionó al estudiar el artículo 1° del proyecto bajo estudio, no es justificado permitir dicho cambio de colectividad política.

Por razón de lo anterior se sugiere la modificación del inciso 1° del artículo 7° que se transcribe a continuación:

Los miembros de las corporaciones públicas no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo por accidente o enfermedad, renuncia justificada, motivada y aceptada por la respectiva corporación o cuando el miembro de una corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el artículo 107 de la Constitución Política. En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Y se sugiere en su lugar la siguiente redacción:

Los miembros de las corporaciones públicas no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo por accidente o enfermedad, renuncia justificada, motivada y aceptada por la respectiva corporación. En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

b) En relación al inciso 2°

En el inciso 2° es necesario permitir las faltas temporales. En efecto, el artículo 261 constitucional establece los casos en los que se presentan las faltas temporales, y se observa que estas son necesarias. El suscrito ponente profundizará sobre este tema al analizar el artículo 12 del proyecto que modifica el artículo 261 actual.

Por esta razón, se sugiere modificar el segundo inciso del artículo 10 que se transcribe a continuación:

No habrá faltas temporales. La renuncia voluntaria, pero no justificada, no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista, pero tampoco será causal de pérdida de investidura. No será justificada la renuncia cuando se haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior relacionada con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico y delitos de lesa humanidad. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Y en su lugar establecer la siguiente redacción:

La renuncia voluntaria, pero no justificada, no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista, pero tampoco será causal de pérdida de investidura. No será justificada la renuncia cuando

se haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior relacionada con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico y delitos de lesa humanidad. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

c) En relación al inciso 4°

En el inciso 4° del artículo es necesario contemplar la pérdida de la curul sin reemplazo cuando exista condena por delitos relacionados con grupos armados ilegales o narcotráfico. Lo anterior dado que las sanciones que se quieren establecer con la presente modificación constitucional tiene como fin castigar no sólo al servidor público condenado sino también a la colectividad que le dio el aval. Por esta razón, se sugiere que se adopte el texto que fue aprobado en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes en el segundo debate –segunda vuelta– al Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2007 Cámara - 014 de 2007 Senado, dada su claridad y efectividad en esta materia.

Se propone modificar el cuarto inciso del artículo 10 que se transcribe a continuación:

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

Y en su lugar establecer la siguiente redacción:

Por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, la curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales, los partidos y movimientos políticos no podrán postular candidatos para la elección para proveer la falta absoluta, ni para el período siguiente. Tampoco podrán enviar terna para designar reemplazo, en el evento en que a ello hubiere lugar. Caso en el cual, el nominador solicitará terna al partido o movimiento que haya obtenido la segunda votación. Cuando el condenado fuere candidato único, el nominador designará en su reemplazo a un ciudadano que no pertenezca al partido sancionado.

El artículo 8° modifica el artículo 144 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

El ejercicio del cabildeo ante el Congreso de la República será regulado mediante ley.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que el presente artículo es conveniente ya que el ejercicio del cabildeo, si bien es legítimo, requiere una reglamentación que le coloque un marco jurídico a esta actividad. El suscrito ponente considera oportuno adicionar el artículo con el fin de establecer un plazo para que el Congreso reglamente esta importante materia.

Por esta razón, se sugiere modificar el segundo inciso del artículo 8° cuyo texto es el siguiente:

El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.

Y se sugiere en su lugar la siguiente redacción:

El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley, que será expedida por el Congreso dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo”.

El artículo 9° modifica el artículo 237 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

Se adiciona una atribución al Consejo de Estado:

– Este conocerá de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.

– La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo decidirá la acción contenciosa electoral en el término máximo de un (1) año cuando el conocimiento sea en primera instancia y, en el término de seis (6) meses, en los casos de única instancia.

– Para instaurar esta acción de nulidad electoral de un acto que declara una elección de carácter popular por voto ciudadano, constituye requisito de procedibilidad que este sea previamente sometido a conocimiento y a decisión de la autoridad administrativa electoral correspondiente, cuya cabeza es el Consejo Nacional Electoral.

– El término de caducidad para presentar la acción de nulidad electoral ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será de 20 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo expedido por el Consejo Nacional Electoral, que decida sobre las irregularidades planteadas como causal de Nulidad.

Consideraciones del ponente:

El suscrito ponente considera que el presente artículo es conveniente dado que se trata de organizar las funciones que le corresponden al Consejo de Estado en relación con la organización electoral.

Sin embargo, considera que es necesario realizar las siguientes modificaciones:

a) En relación con el inciso 1° del párrafo:

Los términos establecidos en este inciso no deben ser materia de modificación constitucional. Debe tenerse presente que la Constitución establece los principios rectores de un Estado, que por ende, no debe ocuparse de reglamentar en detalle procedimientos, pues esto debe ser materia de una ley.

Por esta razón, se sugiere la supresión del inciso 1° del párrafo que establece:

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo decidirá la acción contenciosa electoral en el término máximo de un (1) año cuando el conocimiento sea en primera instancia y, en el término de seis (6) meses, en los casos de única instancia.

b) En relación con el inciso 2° del párrafo:

Se observa que es inconveniente exigir como requisito de procedibilidad de la acción ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se surta una etapa previa ante el Consejo Nacional Electoral. Esto dado que, en primer lugar, se trata de jurisdicciones autónomas y no jerárquicas. En segundo lugar, esta etapa previa tan sólo contribuiría a demorar el procedimiento cuando lo que se requiere es celeridad y eficacia.

Por esta razón, se sugiere la supresión del inciso 2° del párrafo que establece:

Para instaurar esta acción de nulidad electoral en tratándose del acto que declara una elección de carácter popular por voto ciudadano, constituye requisito de procedibilidad que las irregularidades a plantear como causales de nulidad del acto de elección sean previamente sometidas a conocimiento y a decisión de la autoridad administrativa electoral correspondiente, cuya cabeza es el Consejo Nacional Electoral.

c) En relación con el inciso 3° del párrafo:

El inciso 3° del párrafo es inconveniente por las mismas razones ya expresadas en relación con el inciso 1° del párrafo, pues esta norma no debe ser objeto de una reforma constitucional.

Por esta razón, se sugiere la supresión del inciso 3° del párrafo que establece:

El término de caducidad para presentar la acción de nulidad electoral ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será de 20 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo expedido por el Consejo Nacional Electoral, que decida sobre las irregularidades planteadas como causal de Nulidad.

El **artículo 10** modifica el artículo 245 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Rama Judicial, así como al Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Contralor General de la República, ni a sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, durante el respectivo período de ejercicio de sus funciones, o dentro del año siguiente a su retiro.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que no es conveniente el presente artículo ya que no se observa razón alguna para que la prohibición que contempla el proyecto sea ampliada a tantas autoridades, ya que hoy se presenta únicamente para los Magistrados de la Corte Constitucional. Adicionalmente, tampoco se observa que se requiera ampliar las inhabilidades a los familiares de los funcionarios mencionados.

Se sugiere entonces la supresión del artículo en comento que se transcribe a continuación:

El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Rama Judicial, así como al Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Contralor General de la República, ni a sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, durante el respectivo período de ejercicio de sus funciones, o dentro del año siguiente a su retiro.

El **artículo 11** modifica el párrafo 1° del artículo 258 de la Constitución Política:

Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en

las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que el artículo es conveniente ya que con él se da mayor valor al voto en blanco en relación con la redacción actual del artículo y se le reconoce como una manifestación valiosa y libre de la voluntad popular.

No se sugieren modificaciones al artículo.

El **artículo 12** modifica el artículo 261 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente expresó su acuerdo parcial con el artículo 7° del proyecto en el cual se hace referencia también al tema de las faltas absolutas o temporales de los miembros de corporaciones públicas. En su momento se manifestó que es necesario mantener las faltas temporales.

Debe ponerse de manifiesto la contradicción que surge entre los artículos 7° y 12 del proyecto bajo estudio. En efecto, en el artículo 7° se establece que no habrá suplentes para los miembros de las corporaciones públicas, con excepción de los casos de muerte, incapacidad física absoluta, renuncia motivada y aceptada y cambio de partido político (en los términos planteados por la presente reforma para el artículo 107 constitucional). El artículo 12 del proyecto señala en cambio que las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que sigan en el orden de inscripción.

Se observa entonces una evidente falta de técnica legislativa que crea confusión y genera un texto constitucional con evidentes falencias. Por las razones anteriores, el suscrito ponente sugiere una modificación del artículo 12 del presente proyecto de acto legislativo en los siguientes términos:

a) En primer lugar, es necesario suprimir el primer inciso del artículo 261 constitucional que señala:

Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

Lo anterior con el fin de evitar la contradicción con el artículo 7° del proyecto de acto legislativo, y dejar en claro que no habrá suplentes por faltas absolutas ni temporales de los miembros de corporaciones públicas.

b) En segundo lugar, es indispensable mantener la redacción actual del artículo 261 constitucional en lo relacionado con la enumeración de las faltas absolutas y temporales, ya que esto permite tener claridad en la aplicación del régimen de vacancias y reemplazos. El prescindir de esta enumeración conllevará a crear una situación de confusión que no es de recibo en un texto constitucional.

Debo hacer sin embargo, dos salvedades: se debe aclarar que la renuncia no será justificada cuando se haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior relacionada con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico y delitos de lesa humanidad. Adicionalmente, una sentencia judicial en firme proferida en contra de un servidor público debe ser causal de falta absoluta y no de falta temporal.

Por razón de lo anterior, se sugiere la siguiente redacción al artículo 261 constitucional:

Son faltas absolutas de los miembros de las corporaciones públicas: Además de las establecidas por la ley; las que se causan por muerte; la renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva Corporación; la pérdida de la investidura; la incapacidad física permanente, decisión judicial en firme dictada por autoridad judicial competente.

No se entenderá motivada la renuncia cuando se haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior relacionada con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico y delitos de lesa humanidad.

Son faltas temporales de los miembros de las corporaciones públicas las causadas por la suspensión del ejercicio de la investidura popular, la licencia sin remuneración; la licencia por incapacidad certificada por médico oficial; la calamidad doméstica debidamente probada y la fuerza mayor.

La licencia sin remuneración no podrá ser inferior a tres (3) meses.

Los casos de incapacidad, calamidad doméstica y licencias no remuneradas, deberán ser aprobadas por la Mesa Directiva de la respectiva Corporación.

Parágrafo 1°. Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.

Parágrafo 2°. El numeral 3 del artículo 180 de la Constitución, quedará así:

Numeral 3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

El **artículo 13** modifica el artículo 263 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

– Se aumenta del 2% al 3% el umbral que se requiere para obtener representación en las corporaciones públicas.

– Las listas a las corporaciones en las que se eligen hasta tres (3) miembros podrán estar integradas hasta por cuatro (4) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

– En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que el presente artículo es conveniente dado que las dos últimas modificaciones planteadas tienden a beneficiar a las pequeñas ciudades que tienen un número reducido de curules. Sin embargo, es necesario hacer unas observaciones a la primera de las modificaciones sugeridas.

Considero que no es conveniente aumentar del 2% al 3% el umbral requerido para obtener representación política. Este umbral debe guardar relación con el umbral contemplado en el artículo 108 constitucional para obtener personería jurídica el cual es del 2%.

Como primera medida es necesario aclarar que esta modificación sólo afectaría las elecciones al Senado de la República, únicas a las que se aplica el umbral contenido en el artículo 263 constitucional. Así mismo, cabe mencionar que si se modifica el umbral de este artículo, estaríamos ante una situación absurda ya que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se conforman con el propósito de acceder al poder, y no tiene sentido que puedan obtener la personería jurídica pero requieran un porcentaje aún mayor para acceder a tener representatividad en el Senado.

En opinión del suscrito ponente, el Congreso de la República no debe responder a la actual crisis institucional con medidas apresuradas y poco técnicas que no sólo generarán vacíos e imprecisiones en la Carta.

Por razón de lo anterior se sugiere modificar la redacción del inciso 2° del artículo, que se transcribe a continuación:

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

En su lugar se propone mantener la redacción actual:

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

El **artículo 14** modifica el artículo 265 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

Modifica las competencias del Consejo Nacional Electoral estableciendo que este será quien poseione

al Registrador Nacional del Estado Civil y que este decidirá la revocatoria de la inscripción de candidatas a corporaciones públicas cuando exista prueba de estar incurso en causal de inhabilidad.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que es conveniente el presente artículo en lo relacionado con la competencia del Consejo Nacional Electoral respecto a declarar la revocatoria por causales de inhabilidad.

Adicionalmente, es pertinente la modificación que establece que el Consejo Nacional Electoral dará posesión al Registrador Nacional del Estado Civil, ya que actualmente el texto constitucional presenta una inconsistencia al señalar que corresponde a dicha Corporación “elegir y remover” al Registrador.

No se sugieren modificaciones al artículo.

El **artículo 15** modifica el artículo 266 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

– La Registraduría Nacional del Estado Civil será ejercida por el Registrador Nacional, quien será elegido por el Congreso de la República, de terna conformada por aquellos aspirantes que hubieren ocupado los tres primeros lugares, según concurso público de méritos reglamentado por la ley.

– Quien haya ejercido funciones en cargos directivos, en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección, no podrá ser elegido Registrador Nacional del Estado Civil.

– Será deber de este garantizar la veracidad del Archivo Nacional de Identificación, tomando las medidas necesarias para evitar su desactualización.

– Es obligación del Registrador Nacional del Estado Civil, ordenar la depuración, elaboración y actualización del censo electoral para cada elección.

– No se inscribirán candidaturas que no se acompañen de pruebas documentales que den fe de la inexistencia de inhabilidades para el cargo al que se aspira.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que el artículo en mención es conveniente. Sin embargo, considera que no es oportuno el cambio que se hace en la forma de elegir al Registrador Nacional. Actualmente este es elegido por los Presidentes de las Altas Cortes mediante concurso de méritos. La fórmula propuesta en el artículo establece una forma de elección que involucra más elementos políticos, dado que se propone que sea elegido por el Congreso de la República.

La elección en su forma actual permite una mayor independencia del Registrador, lo cual, dada la importancia de sus funciones en materia política y electoral, es fundamental.

Por razón de lo anterior se sugiere modificar el inciso 3° del artículo que se transcribe a continuación:

La Registraduría Nacional del Estado Civil será ejercida por el Registrador Nacional, quien será elegido por el Congreso de la República, de terna conformada por aquellos aspirantes que hubieren

ocupado los tres primeros lugares, según concurso público de méritos reglamentado por la ley. La elección tendrá lugar previa audiencia pública.

En su lugar se sugiere dejar la redacción actual de dicho inciso:

El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley.

El **artículo 16** modifica el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política y establece que nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público si los períodos coinciden en el tiempo y que la renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

Comentarios del ponente:

Al respecto el suscrito ponente considera que no es aceptable que se limite el derecho ciudadano a elegir y ser elegido. Cabe mencionar lo ya contemplado por el suscrito en su ponencia para discutir el PAL número 047 de 2007 Cámara - 014 de 2007 Senado “Debe corresponder a los electores, y no al Congreso de la República, el decidir si una persona es idónea para desempeñar un cargo de elección popular distinto al que ejerce en determinado momento.

Por otra parte, deben ser las personas que dedican su vida al servicio público a través de la política quienes decidan sobre la conveniencia de candidatizarse a cargos públicos distintos al que ostentan. Para ello, eso sí, deben renunciar anticipadamente y participar en la contienda política de conformidad con lo establecido en la ley.

Se observa además que, en la práctica, la norma establecería una situación desigual entre congresistas y autoridades territoriales. En efecto, dado que la reforma propone que la inhabilidad sea para cargos públicos que coincidan en el tiempo, quedarían inhabilitados los alcaldes, gobernadores, ediles, concejales y diputados que deseen aspirar al Congreso, pero no los congresistas que deseen aspirar a cargos de elección popular en el nivel territorial. Esta consideración me lleva a modificar la posición sostenida en mis ponencias para primer y segundo debate de la primera vuelta del trámite del presente proyecto de acto legislativo⁴.

Por esta razón, se sugiere la supresión del artículo 16 que se transcribe a continuación:

“8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad”.

El **artículo 17** se refiere a la vigencia.

De los honorables Congresistas,

David Luna Sánchez,

Representante a la Cámara.

⁴ David Luna Sánchez, Ponencia para segundo debate – segunda vuelta al PAL número 047 de 2007 Cámara – 014 de 2007 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES
PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 106 DE 2008 CAMARA**

por medio del cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. “El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos deberán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico. Las sanciones serán:

a) Pérdida de la curul o del cargo del elegido. La curul quedará vacante hasta el final del periodo. Si se trata de cargos uninominales, los partidos y movimientos políticos no podrán postular candidatos para la elección para proveer la falta absoluta, ni

para el período siguiente. Tampoco podrán enviar terna para designar reemplazo, en el evento en que a ello hubiere lugar. Caso en el cual, el nominador solicitará terna al partido o movimiento que haya obtenido la segunda votación. Cuando el condenado fuere candidato único, el nominador designará en su reemplazo a un ciudadano que no pertenezca al partido sancionado;

b) Exclusión de votos. Por cada candidato elegido que sea condenado por los delitos tratados en el presente artículo, al total de votos obtenidos por la lista se le restará una cantidad de votos resultante de dividir el total de votos obtenidos por la lista sobre el número de curules alcanzadas por la misma en la corporación pública respectiva. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el partido o movimiento político perderá la personería jurídica. Las curules perdidas se asignarán a los partidos o movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos u organizaciones sociales que les corresponda conforme al sistema de cifra repartidora, siempre y cuando estos últimos no tengan candidatos electos a la misma corporación pública que hayan sido condenados por los delitos tratados por el presente artículo;

c) Cancelación de la personería jurídica. Si el partido o movimiento político pierde más del veinte por ciento (20%) de sus miembros en el Senado de la República o en la Cámara de Representantes, perderá la personería jurídica y la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción;

d) Por cada candidato elegido que sea condenado por los delitos tratados en el presente artículo, el partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos u organización social correspondiente deberá reembolsar al Estado una parte del dinero recibido por concepto de reposición de votos, en un monto correspondiente al producto de dividir el total de dinero obtenido por este concepto sobre el número de curules alcanzadas en la corporación pública respectiva.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quienes ejerzan cargos de elección popular en corporaciones públicas o aspiren a ellos, no podrán apoyar candidatos a corporaciones públicas o cargos por elección popular distintos a los definidos por el partido o movimiento al cual se encuentren afiliados.

En caso de ser elegidos deberán pertenecer a la organización que los inscribió mientras ostenten la investidura. El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionada con la pérdida de la curul o cargo respectivo, decretada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo

a solicitud de cualquier ciudadano o del respectivo partido o movimiento. La ley determinará el procedimiento que corresponda.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

En ninguna lista a cargos de elección popular podrá existir preponderancia de más del 70% ni menos del 30% de ninguno de los dos géneros.

Parágrafo. La renuncia de un Congresista o miembro de Corporación Pública a su curul con ocasión de la investigación que se adelante en su contra por los delitos descritos anteriormente, no exime al Partido de la sanción establecida en este artículo.

Parágrafo transitorio 1° (antes parágrafo transitorio 2°). La ley reglamentará el régimen de aplicación de las sanciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

“El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus militantes influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del periodo para el cual fue elegido.

Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

“El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con personería jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o a las consultas populares, de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos y gastos.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a los grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica

ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

Parágrafo transitorio: El Congreso de la República expedirá la ley que regule lo dispuesto por el presente acto legislativo en materia de financiación política y electoral, para lo cual se dispondrá de seis (6) meses desde su promulgación. Vencido este término, de no expedirse dicha ley el Gobierno Nacional reglamentará transitoriamente la materia.

Artículo 4º. El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

“Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Artículo 5º. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

“Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar o postular a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Artículo 6º. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

“Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura”.

Artículo 7º. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros de las corporaciones públicas no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo por accidente o enfermedad, renuncia justificada, motivada y aceptada por la respectiva corporación. En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

La renuncia voluntaria y no justificada, no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista, tampoco será causal de pérdida de investidura. No será justificada la renuncia cuando se haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior relacionada con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una corporación pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, la curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales, los partidos y movimientos políticos no podrán postular candidatos para la elección para proveer la falta absoluta, ni para el período siguiente. Tampoco podrán enviar terna para designar reemplazo, en el evento en que a ello hubiere lugar. Caso en el cual, el nominador solicitará terna al partido o movimiento que haya obtenido la segunda votación. Cuando el condenado fuere candidato único, el nominador designará en su reemplazo a un ciudadano que no pertenezca al partido sancionado.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo”.

Artículo 8º. El artículo 144 de la Constitución Política quedará así:

“Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley, que será expedida por el Congreso dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo”.

Artículo 9°. El artículo 237 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, así:

6. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.

Artículo 10 (antes artículo 11). El párrafo 1° del artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

“**Parágrafo 1°.** Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral”.

Parágrafo 2°. Se implementará el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones de conformidad con lo establecido por la ley.

Artículo 11 (antes artículo 12). El artículo 261 de la Constitución Política quedará así:

Son faltas absolutas de los miembros de las corporaciones públicas: Además de las establecidas por la ley; las que se causan por muerte; la renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva Corporación, la pérdida de la investidura; la incapacidad física permanente, decisión judicial en firme dictada por autoridad judicial competente.

No se entenderá motivada la renuncia cuando se haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior relacionada con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico y delitos de lesa humanidad;

Son faltas temporales de los miembros de las corporaciones públicas las causadas por la suspensión del ejercicio de la investidura popular, la licencia sin remuneración; la licencia por incapacidad certificada por médico oficial; la calamidad doméstica debidamente probada y la fuerza mayor.

La licencia sin remuneración no podrá ser inferior a tres (3) meses.

Los casos de incapacidad, calamidad doméstica y licencias no remuneradas, deberán ser aprobadas por la Mesa Directiva de la respectiva Corporación.

Parágrafo 1°. Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.

Parágrafo 2°. El numeral 3 del artículo 180 de la Constitución, quedará así:

Numeral 3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

Artículo 12. (Antes artículo 13). El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

“Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas a las corporaciones en las que se eligen hasta tres (3) miembros podrán estar integradas hasta por cuatro (4) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente”.

Artículo 13. (Antes artículo 14). El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:

El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará y vigilará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.
2. Dar posesión al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposicio-

nes sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

11. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

12. Darse su propio reglamento.

13. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 14. (Antes artículo 15). El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

“La Registraduría Nacional del Estado Civil es un organismo con plena autonomía e independencia administrativa y financiera, de carácter técnico, que dirige, organiza y realiza las elecciones, y que tendrá a su cargo el registro civil y la identificación de las personas.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley.

En toda actuación del Registrador Nacional del Estado Civil o sus delegados, deberán primar la imparcialidad y la prevalencia del interés general.

El período del Registrador Nacional del Estado Civil será de (4) años y deberá reunir las mismas calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Quien haya ejercido funciones en cargos directivos, en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección, no podrá ser elegido Registrador Nacional del Estado Civil.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluidas la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

Será deber de este garantizar la veracidad del Archivo Nacional de Identificación, tomando las medidas necesarias para evitar su desactualización.

A fin de garantizar la transparencia y la capacidad técnica en las elecciones, el Registrador Nacional del Estado Civil organizará y reglamentará el Servicio Electoral, por medio del cual se realizará la designación de jurados de mesa. La designación se hará de acuerdo a la lista de inscritos y aceptados, según sorteo realizado por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Es obligación del Registrador Nacional del Estado Civil, ordenar la depuración, elaboración y actualización del censo electoral para cada elección, en armonía con el Archivo Nacional de Identificación y tomar las medidas necesarias para evitar su vulnerabilidad, manipulación indebida o falseamiento. El Estado contribuirá con los recursos necesarios para el caso.

El Registrador Nacional del Estado Civil, sus delegados y demás empleados o contratistas de la entidad a su cargo, deberán abstenerse de inscribir candidaturas que no se acompañen de pruebas documentales que den fe de la inexistencia de inhabilidades para el cargo al que se aspira.

Así mismo, será su deber garantizar los principios de transparencia, originalidad, eficacia, autenticidad, preservación, imparcialidad, seguridad, publicidad e integralidad sobre los documentos electorales. La aplicación de medios electrónicos deberá ponderarse junto con los medios físicos necesarios, a fin de cumplir con los principios antes mencionados”.

Artículo 15 (antes artículo 17). Vigencia. El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

V. Proposición

Rendido el correspondiente informe de ponencia solicitado respetuosamente a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes **dar primer debate –segunda vuelta–** al presente proyecto de acto legislativo, acogiendo el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas,

David Luna Sánchez,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 227 - Miércoles 22 de abril de 2009	
CAMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate –segunda vuelta– en la honorable Cámara de Representantes y Texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2008 Senado, 106 de 2008 Cámara, acumulados números 051 de 2008 Cámara, 101 de 2008 Cámara, 109 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara, 140 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.	1
Informe de ponencia para primer debate –segunda vuelta– en la honorable Cámara de Representantes y Pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2008 Senado, 106 de 2008 Cámara acumulado número 051 de 2008 Cámara, 101 de 2008 Cámara, 109 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara, 140 de 2008 Cámara, por medio del cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Constitución Política de Colombia.	10